

1 de marzo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el Dr. Mario Velásquez en representación de **Rafael Mezquita Vásquez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DRP-23-2001 del 25 de julio de 2001, expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir nuestro criterio en torno a la demanda contencioso administrativa, de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargo) DRP N°23-2001 de 25 de julio de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la cual declara a su representado responsable por lesión patrimonial en perjuicio del Estado.
(V. f. 1 a 10)

Como consecuencia de la declaración anterior, ha pedido a esa Alta Corporación de Justicia que ordenen el

levantamiento de todas las medidas cautelares, que se mantienen en su contra.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera denieguen todas las peticiones de la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se colige del contenido de la Resolución N°DRP-23-2001; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que el demandante estaba facultado para firmar los cheques girados contra la Cuenta N°048000991, del Banco Nacional de Panamá, correspondiente al denominado Fondo Especial Operativo del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro; puesto que, así lo hemos podido corroborar del contenido de la Resolución N°DRP-23-2001.

Tercero: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: Éste no es un hecho, más bien es una alegación de la parte actora; por tanto, se rechaza.

Sexto: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 22 a 34; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante, por tanto, lo rechazamos. Consta en la Resolución

N°DRP-23-2001, que el señor Mezquita fue declarado responsable por lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Octavo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Noveno: Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

Décimo: Aceptamos que el Informe de Antecedentes emitido por la Dirección de Auditoría, de la Contraloría General de la República, sirvió de base para la emisión de la Resolución de reparos N°07-2000 fechada 24 de abril de 2000; ya que así se colige de autos.

Décimo Primero: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Segundo: Éste, más que un hecho es la transcripción del número, fecha y valor de las facturas emitidas por los establecimientos comerciales donde se hicieron las compras de los equipos de oficina, contenido en la Resolución de Reparos N°07-2000; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Tercero: Ésta, es una alegación de la parte actora; por tanto, se tiene como eso.

Los puntos Décimo Cuarto al Décimo Séptimo constituyen sendas alegaciones de la parte recurrente; por tanto, se rechazan.

Los Puntos Décimo Octavo y Décimo Noveno, nos son hechos sino la transcripción de los Puntos 211.01 y 212.04, del Decreto N°247 de 13 de diciembre de 1996, que contiene las

Normas de Auditoría Gubernamental; por tanto, se tienen como tales.

Vigésimo: Ésta, es una opinión personal del apoderado judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Los puntos Vigésimo Primero al Vigésimo Quinto constituyen sendas alegaciones, de la parte demandante; por tanto, se rechazan.

Vigésimo Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte actora aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El procurador judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 13 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 13: De cuantos bienes componen el patrimonio del Estado se formalizará un inventario descriptivo en el que se hará constar el Ministerio Oficina o dependencia pública donde esté ubicado o utilizado cada uno.

Este inventario correrá conjuntamente a cargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

Concepto de la violación:

"Corresponde a la naturaleza de un bien público, que después de su adquisición material y como requisito fundamental para ingresar al patrimonio estatal, sea objeto de un detallado inventario. Ello implica que los bienes así adquiridos estén debidamente registrados, determinación que es necesaria para comprobar

fehacientemente su propiedad. En éste artículo se consagra dicha obligación.

En la resolución impugnada la DRP admite, y así lo confirman varias piezas probatorias, que no hubo registro alguno de los bienes que ellos, unilateral e injustificadamente, califican como estatales. Mal puede en ese caso esta entidad administrativa concluir que se dio una lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la pérdida de bienes que nunca fueron inventariados ni registrados como propiedad del Estado. Es más, también está probado en el expediente que nunca estuvieron físicamente en ninguna instalación del estado. **Estamos frente a una violación directa, por omisión.**" (El resaltado es del demandante) (Cf. f. 71)

La tesis esgrimida por el apoderado judicial del demandante carece de asidero jurídico, puesto que al examinar el contenido de la Resolución Final (cargo) DRP N°23-2001, expedida por el Pleno de ese Alto Tribunal de Responsabilidad Patrimonial, observamos que el trámite que se le dio a la adquisición de los equipos y mobiliario de oficina, por parte del Director Administrativo, de aquella época, del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro fue de carácter confidencial.

Por otra parte, detectamos que los servidores públicos encargados de hacer la entrega formal de estos bienes, en las oficinas del ente político denominado Coalición de Liberación Nacional (COLINA), extra oficialmente confeccionaron actas y documentos que corroboraban el suministro de esos bienes propiedad del Ministerio de Hacienda y Tesoro; por ende, es inapropiado hacer el señalamiento de una falta de inventario del equipo y mobiliario de oficina entregado, supuestamente, en calidad de préstamo a ese ente político.

Nuestro criterio tiene su base jurídica en lo expresado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Resolución fechada 25 de julio de 2001, cuya parte medular dice así:

"La señora Fanny J. Abrego de Quinzada, jefa de Proveeduría Interna del Ministerio al tiempo de la irregularidad, explica en declaración que rindiera el 2 de marzo de 1990 ante la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación, que el Jefe inmediato era Rafael Mezquita quien contrariando el procedimiento normal utilizado para compras de bienes para el Ministerio, le solicitó que realizara cotizaciones del equipo y mobiliario pedido y que una vez obtenidas, le hizo entrega de los cheques por el valor correspondiente a cada establecimiento comercial fue en esa ocasión que le indicó donde tenía que entregarse los bienes y expresamente le dijo, que todo el trámite tenía que ser 'confidencial'.

...

La señora de Quinzada expone que ¿'...salud personal confeccionamos actas y documentos usuales en una entrega, sin instrucciones del Director Administrativo (fs.481-469), siendo el señor Eduardo Young, encargado del control de equipo y mobiliario del Departamento de Proveeduría Interna del Ministerio, quien físicamente **entregó** el mobiliario y equipo de oficina. (f. 480)".

El texto anterior, nos permite indicar que en efecto los funcionarios públicos, de ese entonces, del Departamento de Proveeduría Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro, elaboraron un listado informal de los equipos y mobiliario de oficina entregados al ente político denominado COLINA; de suerte que, a nuestro juicio, el apoderado judicial del demandante se ha equivocado en sus apreciaciones.

B. En cuanto a la violación del artículo 15 del Código Fiscal, indicada por el apoderado judicial de la parte recurrente, debemos apuntar que no es dable entrar a analizar su infracción, pues, el mismo fue derogado por el artículo 118 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

C. El representante judicial de la parte actora señaló como infringido el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, el cual expresa lo siguiente:

"En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un informe de antecedentes que presentarán, junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo que dispone el reglamento, el Informe de Antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñan o hubieren desempeñado al momento de incurrir en la irregularidad, si fuese el caso; la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados."

Concepto de la violación:

"El Informe de Antecedentes N° No.48-06-98-DNGA-DEAE, fechado 23 de septiembre de 1998, que fue ordenado por el Contralor de la República siete años antes (Resolución No.159 de 3 de abril de 1991); y que constituye la base investigativa de la DRP en este caso concreto, adolece de los requerimientos fundamentales de un documento de esa importancia en un proceso para determinar responsabilidad patrimonial. En efecto, la ley es clara en el sentido de que este informe debe contener 'la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo'. En esta dirección, dicho informe recoge ocho facturas de establecimientos comerciales por un valor de Cincuenta y siete mil ciento trece con 56/100 (B/.57113.56), en relación con unos bienes que supuestamente fueron adquiridos por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, al sostener que fueron girados varios cheques para pagar dichas facturas, dejan constancia solo de dos (2) cheques y solo uno de estos coincide con el monto de una de las facturas aportadas. **En estas condiciones, resulta imposible, físicamente hablando, fijar una cuantía estimada.**

El resultado del mencionado Informe de Antecedentes es asumido sin el más mínimo reparo de la DRP en la resolución impugnada, cuando expresa que '...estableciéndose que del Fondo Especial Operativo del Ministerio, cuanta No.048000991 se giraron cheques para el pago de facturas por la suma de cincuenta y siete mil ciento trece balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.57,113.56), en concepto de compra del equipo y mobiliario de oficina perdidos'. **Por esta razón dicha resolución viola, de manera directa y por omisión, la norma citada.**" (El resaltado es de la parte demandante) (Cf. f. 73)

Discrepamos del criterio esgrimido por el procurador judicial del recurrente, toda vez que de la lectura del

Informe de Antecedentes N°48-06-98/DNAG DEAE elaborado por la Contraloría General de la República, apreciamos que se incorporó a la investigación todo lo relacionado a la compra del equipo y mobiliario de oficina, por parte de funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En efecto, a foja 27 del expediente judicial se desprende lo relativo a los "Desembolsos del Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda por B/.57,113.56. (Documento 03)", el cual dice así:

"Mediante el Fondo Especial Operativo, Cuenta Núm.048000991, Fondo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se giraron cheques para el pago de facturas en concepto de compra de Equipo y Mobiliario los cuales detallamos a continuación:

Fecha	Num. de Factura	Local Comercial	Monto
7-3-89	07908	Novedades Toby, S.A.	B/.25,704.00
13-3-89	28621	Audio Foto Int., S.A.	B/.400.00
13-3-89	5931	Harris 3M	B/.2,749.95
22-3-89	S/N	Ezcor y Trading Corp.	B/.1,070.00
9-3-89	15387	Lexiza	B/.15,909.60
9-3-89	31149	Sonitel	B/.3,395.00
11-3-89	31233	Sonitel	B/.1,195.01
7-3-89	S/N	Ezcor y Trading Corp.	B/.6,690.00
		TOTAL	<u>B/.57.11356</u>

El equipo comprado, según se describe en las facturas antes detalladas fue el siguiente:

12 Escritorios para secretaria
 5 mesitas para máquina de escribir
 4 archivadores de 4 gavetas
 3 credensas ejecutivas
 1 fotocopadoras 3M-6215
 1 video grabadora Beta
 1 video grabadora VHS
 3 televisores de 14" a colores
 6 máquinas de escribir manuales OLYMPIA
 4 máquinas de escribir eléctrica Cannon

1 procesador de palabras Modelo AP-800
 12 sillas de secretarías giratorias
 3 radiograbadoras Sony
 1 telefax (monitores)
 1 grabadora Opel Reel
 3 grabadoras portátiles
 1 isla de edición ¾ VD-58000, VD-5850
 1 mesa para computadoras

Según declaración rendida por la señora Fanny de Quinzada, Jefa de Proveeduría en el Ministerio, el señor Rafael Mezquita, Director Administrativo para ese entonces, solicitó la cotización del equipo de oficina, mobiliario y equipo de video, posteriormente la llamaron para entregarle los cheques de cada casa comercial, informándosele que el equipo adquirido era para la oficina de Prensa de Colina que la entrega debía ser estrictamente confidencial. Indica además que las facturas fueron hechas a su nombre, ya que de acuerdo con el señor Mezquita no debía aparecer el nombre del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

En este mismo orden de ideas, el aludido Informe de Antecedentes señaló lo atinente a las Autorizaciones y Firmas de los Cheques, texto que aparece impreso a fojas 29 y 30 del expediente judicial, el cual indica lo siguiente:

"Los cheques girados para pagar el equipo destinado a las oficinas de Prensa de COLINA del Fondo Especial Operativo del Ministerio de Hacienda, fueron firmados por los señores Rafael Mezquita, Director Administrativo de dicho Ministerio y el señor Dagoberto Tuñón, en representación de la Contraloría General.

Según declaración rendida por el señor Dagoberto Tuñón, manifiesta que ocupaba el cargo como Subdirector Nacional de Auditoría de Contraloría General y por lo tanto estaba facultado para firmar cuentas bancarias del gobierno, por lo que reconoce como suyas las firmas que aparecen en los cheques Núm.358, 354, 7091, 7092, 7093,

7094 y 7068, sin embargo, explica que no era consultado para emitir estos gastos, sino solamente de revisar que el cheque fuera acompañado de todos los documentos necesarios. Agrega además, que no conoce personalmente al señor Rafael Mezquita ni al señor Julio Ortega. (Documento 05, Página 10)."

Lo expuesto, corrobora que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fundamentó su Resolución Final (Cargo) DRP N°23-2001, en lo plasmado en el Informe de Antecedentes Núm.48-06-98/DNAG DEAE, el cual se derivó de lo investigado por los funcionarios encargados de hacer la auditoria del caso.

Además, consideramos que el aludido Informe contiene en detalle el número de factura, el tipo de equipo que se compró, el local comercial donde se hizo la compra, el día y costo total de la misma; documentación que sirvió para comprobar que efectivamente se había realizado la adquisición de esos bienes, por un monto total de B/.57,113.56.

De igual forma, la investigación reflejó que el Director Administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Subdirector Nacional de Auditoría de la Contraloría General, estaban facultados para firmar cuentas bancarias del gobierno, del Fondo Especial Operativo cuenta N°048000991; por ende, giraron algunos cheques para la compra de este equipo de oficina.

Por lo anterior, consideramos que la Resolución impugnada no ha infringido lo establecido en el artículo 5, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

D. La parte demandante estima como infringido el artículo 26, de la Ley N°135 de 1943, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, corresponderá al tribunal de lo Contencioso-administrativo. (ley 33, art.16)"

En cuanto al concepto de la violación, el representante judicial del señor Mezquita explicó extensamente de fojas 73 a 75, del libelo de su demanda, los hechos que dieron origen a la infracción de esta norma legal.

No coincidimos con los argumentos esbozados por el procurador judicial del demandante, puesto que el señor Rafael Mezquita conoció de los cargos que se le imputaban cuando se inició la investigación por parte de los funcionarios de la Contraloría General de la República, a razón de la denuncia interpuesta por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, Dr. Mario Galindo.

Fundamentamos nuestro criterio en el hecho que, del examen del Informe de Antecedentes Num.48-06-98/DNAG-DEAE se desprende claramente que se le permitió al señor Rafael Mezquita hacer sus descargos, contra la acción que adelantaba

la Contraloría General, el cual manifestó lo que a seguidas copiamos:

"Nota de Comunicación Dirigida al señor Rafael Mezquita. (Documento 08)

Mediante Nota Núm.933-98-DAG-DEAE del 27 de abril de 1998, se le comunicó al señor Rafael Mezquita sobre la investigación que se realiza con relación a irregularidades en la devolución de equipo y mobiliario de oficina perteneciente al Ministerio de Hacienda para que aporte los documentos o elementos de juicio que justifique la pérdida de dicho equipo y mobiliario.

El señor Rafael Mezquita nos manifestó, a través de nota s/n del 11 de mayo de 1998, que se desempeñó como Director Administrativo en el período comprendido entre el mes de noviembre de 1988 y diciembre de 1989. (Documento 8.1)

Indica que en virtud de ejercer dicho cargo, estaba autorizado para firmar y movilizar el Fondo Especial Operativo del Ministerio, depositado a la cuenta Núm.048000991 del Banco Nacional de Panamá, en forma conjunta con el auditor de la Contraloría General, bajo los parámetros e instrucciones dadas por el Despacho Superior del Ministerio.

Señala el señor Mezquita que dicho equipo se adquirió por instrucciones del Despacho Superior, ya que el Ministerio requería de los mismos y que en ningún momento solicitó a la señora Fanny de Quinzada que la compra de los equipos y mobiliarios de oficina no fuera facturada a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicho equipo fue solicitado en calidad de préstamo y para uso exclusivo temporal de COLINA, el cual sería devuelto al cabo de dos meses cuando finalizara la campaña electoral.

Manifiesta el señor Mezquita que cuando se apersonó a COLINA con la

finalidad de recuperar los bienes del Ministerio, el mayor López Grimaldo, entonces Jefe de Relaciones Públicas de las Fuerzas de Defensa, le informó que por órdenes superiores los mismos habían sido trasladados a dichas oficinas en el Cuartel Central. Agrega además, que a pesar de sus requerimientos no le fue entregado ni firmado ningún documento donde conste el destino final de dichos equipos y mobiliarios.

Por otro lado, se trató de localizar la dirección residencial del señor Edgardo López Grimaldo, sin embargo, a la fecha no hemos obtenido dicha información. (Documento 8.2).” (El resaltado y subrayado es nuestro). (Cf. f. 32).

El texto ut supra nos evidencia que, el señor Rafael Mezquita conocía a cabalidad las razones de la investigación y su participación en estos hechos; por lo tanto, no es viable alegar que fue notificado en forma extemporánea, ya que la investigación efectuada por los funcionarios de auditoría constituyó la primera etapa del proceso de responsabilidad patrimonial que se inició, por la pérdida de equipo, mobiliario de oficina y equipo de video propiedad del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Es pertinente señalar que el artículo 26, de la Ley 135 de 1943, fue derogado por la ley N°38 de 31 de julio de 2000. Los cargos de ilegalidad endilgados, carecen de sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala, para que denieguen las peticiones impetradas por el procurador judicial de la parte

actora; puesto que, no le asiste la razón en sus aseveraciones, tal como lo hemos dejado plasmado en el presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.